

CUARTO.- Modelo de Ordenanza Fiscal

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DEVADO PERMANENTE

Exposición de Motivos

El objeto de esta Ordenanza es la regulación y el establecimiento por el Ayuntamiento de Laroya, conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004 de 5 marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, de una Tasa de Vado que complemente a la Ordenanza Reguladora de la Licencia de Vados de este Ayuntamiento.

Artículo 1. Hecho imponible.

Los hechos imponibles de la tasa objeto de la presente Ordenanza son los siguientes:

- a) La actividad municipal técnica y administrativa, tendente a otorgar autorizaciones de entradas de vehículos a través de las aceras o dominio publico.
- b) El aprovechamiento especial de un bien de dominio publico municipal, por la reserva de espacio para la entrada de vehículos a través de aceras o similares y vías publicas a garajes, aparcamientos, naves industriales, locales o solares.

Artículo 2.- Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se requiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio publico local en beneficio particular.

Artículo 3.- Sustitutos

Serán sustitutos del contribuyente, obligados a declaración de alta y baja y al pago de la Tasa, los propietarios de los inmuebles donde se utilice la acera o donde existan pasos de acceso de vehículos garajes, aparcamientos, naves industriales, locales o solares quienes podrán repercutir las cuotas a sobre los respectivos beneficiarios.

En particular, responderán solidariamente las personas integrantes de las comunicaciones de propietarios por las obligaciones derivadas de entradas de vehículos a garajes particulares de uso común de régimen de Propiedad Horizontal.

Artículo 4.- Responsables

Serán responsables solidarios o subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a las que fuera de aplicación el régimen de responsabilidad previsto en los artículo 43 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Concesiones.

Se regirán por lo previsto en la Ordenanza Reguladora de las Licencias de Vados.

Artículo 6. Devengo y pago.

1. El devengo de la Tasa reguladora se produce:

- a) Tratándose de nuevos vados de la vía publica concedidos, a partir de la concesión de licencia.
- b) Tratándose de concesiones de vados ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada año natural.

2. El pago de la Tasa se realizara:

- a) Tratándose de concesiones de nuevos vados el ingreso ha de realizarse en el momento del devengo y siempre previo al tramite final de entrega de la autorizacion y placa correspondiente.
- b) Tratándose de concesiones de vados ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matriculas de la Tasa, por años naturales.

Artículo 7. Cuota tributaria

1. En el momento de la solicitud de la licencia de vado previo al inicio de los tramites para la concesión se abonara la cantidad de 30 euros, en régimen de autoliquidación en concepto de tramitación del expediente preceptivo para la concesión de la licencia. Esta cantidad no podrá prorratearse en ningún caso.

2. Anualmente la cuota tributaria quedará fijada como sigue: epígrafe 1: Vados en viviendas unifamiliares o solares de uso particular. Hasta un máximo de tres plazas de aparcamiento: 10 Euros m2 lineal de fachada afectada.

En todos los epígrafes, cuando para la entrada y/o salida de vehículos fuera necesario prohibir el aparcamiento en el otro lado de la vía publica, por cada metro lineal de prohibición habrá de abonarse adicionalmente la cantidad de 10 euros por metro lineal de utilización privativa del dominio publico.

3. En el caso de reposición de la placa por deterioro 30 euros por cada placa a reponer.

Artículo 8. Exenciones y bonificaciones.

Respecto de las bonificaciones solo se podrá aplicar una reducción del 70 por 100 de la cuota tributaria anual en aquellas plazas de aparcamiento destinadas exclusivamente a personas con minusvalía en garajes o aparcamientos situados en establecimientos comerciales si como garajes o aparcamientos destinados exclusivamente a esta actividad ya sean públicos o privados.

Se consideraran exentos a efectos de la determinación de la cuota tributaria anual los siguientes supuestos:

a) Las plazas de aparcamiento utilizadas de forma real y efectiva por vehículos adaptados para el transporte de personas con minusvalía en garajes situados en viviendas multifamiliares.

b) Los vados de viviendas unifamiliares cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- Que el garaje o aparcamiento se utilice de forma real, y efectiva para el estacionamiento de al menos un vehículos adaptado para el transporte de personas con alguna minusvalía.

- Que la titularidad de dicho vehículos corresponda a algún miembro de la unidad familiar residente en dicha vivienda.

- Que al menos, un miembros de la unidad familiar tenga reconocida minusvalía por la Administración competente.

Artículo 9.- Normas de gestión.

1. La cuota tributaria exigible con arreglo a las tarifas precedentes sera prorrateada por meses naturales en los casos de alta o baja del correspondiente vado.

2. Una vez concedida la autorización de vado se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado, a la Administración proceda a su renovación por motivos de interés publico.

3. La presentación de baja deberá efectuarse junto con la entrega de la placa o placas indicativas de la licencia de vado y surtirá efectos a partir del día siguiente al de su presentación, siempre y cuando se haya eliminado cualquier señal alusiva al vado.

4. Por el interesado se podrá solicitar un cambio de titularidad del vado en los casos de modificación de la titularidad de propiedad o derecho real asi como en los casos de cambio de arrendatario del bien inmueble objeto modificar la titularidad de la licencia cuando conozca alguna de las circunstancias anteriores por datos que obren en su poder.

6. Cuando la plaza o placas indicativas de la licencia de vado se encuentren en un estado tal que imposibiliten la correcta señalizacion de la misma, tanto a instancia del interesado como de oficio por el Ayuntamiento se procederá a la reposición, devengándose la correspondiente cuota por

reposición. Cuando la reposición de solicite por el interesado sera requisito indispensable que, antes de la entrega de la nueva placa o placas proceda ala retirada y entrega en el Ayuntamiento de las situadas. En caso de robo se procederá en el mismo sentido, sin perjuicio de las actuaciones que pudiera llevar a cabo la Policía Local.

7. El impago de la Tasa de vado transcurridos seis meses desde la determinación del plazo de pago en voluntaria producirá el cese de la licencia, y el Ayuntamiento, de oficio, retirar la placa con la consiguiente perdida de derechos inherentes a la misma.

8. Los sujetos pasivos declaran los elementos tributarios que utilicen (numero de plazas de aparcamiento o metros lineales de vado) y comunicaran cualquier variación que debe repercutir en la cuota tributaria.

9. Considerando que la licencia de vado implica necesariamente un aprovechamiento del dominio publico local, este aprovechamiento deberá ser pagado en todos los casos en que se produzca, incluso en el caso de no existencia de aceras o que estas se hayan construido por particulares.

10. Las exenciones y bonificaciones en la cuota tributaria anual deberan hacerse constar en la solicitud de licencia de vado acreditando documental mente los extremos aludidos en el articulo 9 de la presente Ordenanza. En cualquier momento posterior a la concesión de licencia de vado el sujeto pasivo también podrá solicitar la bonificación o exención de la tasa por hechos o circunstancias que originen el derecho a las mismas, aplicándose tal bonificación exención a partir del próximo devengo anual de la Tasa.

11. En los casos en que el garaje o aparcamiento tuviese mas de un acceso a la vía o desde la via publica el numero de autorización o licencia de vado fijado en la placa o placas sera el miso pero seguro alfabéticamente de la letra que le pudiera corresponder. Se considerara como primer acceso en el caso de estar todos los accesos en la misma vía el mas próximo a la numeración mas baja de Policía. En el caso que los accesos se encuentre en distintas vías se considerara como primero el de aquella vía con mayor anchura o, en el caso de que la anchura fuera idéntica el mas próximo al acceso peatonal.

Artículo 10. Obligaciones del titular de la licencia de vado.

El titular de la licencia de vado vendrá obligado, una vez obtenida la preceptiva licencia a la colocación de la placa o placas indicativas de la mismo así como a realizar las obras que, en su aso fuesen necesarias, cuando por la utilización propia del vado se originasen daños en el dominio publico local, el titular del mismo deberá proceder a su reparación. Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento sera indemnizado en cuantía igual o superior a los bienes destruidos o el importe del deterioro de los daños, no pudiéndose condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros referidos.

Artículo 11. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición adicional.

La presente Ordenanza regulara la Tasa de Vado solamente en cuanto a su aspecto fiscal aplicándose en lo aquí no regulado la vigente Ordenanza reguladora de la Licencia de Vados.

QUINTO.- Sobre la aprobación de las Ordenanzas

El procedimiento de aprobación de las Ordenanzas municipales viene recogido en el articulo 49 de la Ley 7/85.

Articulo 49

“ La aprobación de las Ordenanzas locales se ajustara al siguiente procedimiento:

a) aprobación inicial pro el Pleno.

b) Información pública y audiencia a los interesados por el plazo mínimo de treinta días para la presentación de reclamaciones y sugerencias.

c) Resolución de todas las reclamaciones y sugerencias presentadas dentro del plazo y aprobación definitiva por el Pleno.

En el caso de que no se hubiera presentado ninguna reclamación o sugerencia, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional.

En el supuesto de la creación de una tasa fiscal, debe tenerse en cuenta también lo establecido en la ley de Tasas y Precios Públicos, donde se establece la necesidad de redacción de una memoria económica financiera:

Artículo 20 Memoria económica-financiera

“1. Toda propuesta de establecimiento de una nueva tasa o de modificación específica de las cuantías de una preexistente deber incluir, entre los antecedentes y estudios previos para su elaboración, una memoria económica-financiera sobre el coste o valor del recurso o actividad de que se trate y sobre la justificación de la cuantía de la tasa propuesta.

La falta de este requisito determinara la nulidad de pleno derecho de las disposiciones reglamentarias que determinen las cuantías de las tasas.

2. Cuando la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público lleve aparejada una destrucción o deterioro del mismo no prevista en la memoria económico-financiera a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo de la tasa, sin perjuicio del pago de la misma, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación. Si los daños fuesen irreparables, la indemnización consistirá en una cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.